

- Sur: Con fincas de doña Rosario Reguera Reguera, don Francisco Lobato Carrasco, don Antonio Pérez Fernández, don José Pérez Fernández, don José Pérez Chacón, don Pedro Bohórquez Carrasco, don Francisco Bohórquez Gutiérrez.

- Este: Con la Cañada Real del Mojón de Víbora, Descansadero de las Campillas.

- Oeste: Con la Cañada Real de la Breña.»

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 12 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

ANEXO A LA RESOLUCION DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, DE FECHA 12 DE MARZO DE 2003, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE TOTAL DE LA VIA PECUARIA «COLADA DE LA ROMERA», EN EL TERMINO MUNICIPAL DE UBRIQUE, PROVINCIA DE CADIZ

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL DESLINDE

«COLADA DE LA ROMERA»

TERMINO MUNICIPAL DE UBRIQUE (CADIZ)

Nº PUNTO	X	Y
1-I	280756,7274	4056734,7461
2-I	280655,4300	4056783,9200
3-I	280560,6224	4056823,2741
4-I	280506,3178	4056830,0308
5-I	280457,7327	4056869,6805
6-I	280312,2952	4056932,2758
6A-I	280300,1280	4056956,8920
7-I	280248,5874	4057000,0625
8-I	280226,5673	4057090,1675
9-I	280175,9525	4057257,1465
10-I	280132,5156	4057363,2859
11-I	280022,6657	4057529,7451
12-I	279892,7184	4057775,7427
13-I	279784,7609	4058030,8605
14-I	279684,5557	4058276,9204
15-I	279665,9118	4058326,0490
16-I	279338,8465	4058510,7295
1-D	280756,5126	4056753,1917
2-D	280662,2015	4056798,9742
3-D	280564,8808	4056839,3715
4-D	280513,0695	4056845,8180
5-D	280466,3763	4056883,9237
6-D	280324,3962	4056945,0310
6A-D	280313,3825	4056967,3134
7-D	280263,3298	4057009,2375
8-D	280242,4096	4057094,7830
9-D	280191,5175	4057262,6767
10-D	280147,1755	4057371,0280
11-D	280036,8799	4057538,1625
12-D	279907,6383	4057782,8242
13-D	279800,0000	4058037,1875
14-D	279699,9118	4058282,9600
15-D	279679,2210	4058337,4825
16-D	279345,3515	4058526,0052

RESOLUCION de 13 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde parcial de la vía pecuaria Cañada Real de la Mancha, en su tramo primero, en el término municipal de Montizón, en la provincia de Jaén (VP 689/00).

Examinado el expediente de deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de la Mancha», en su tramo 1.º, que discurre desde quinientos metros antes del casco urbano de Aldeahermosa hasta quinientos metros después del mismo, exceptuando el casco urbano, en el término municipal de Montizón, provincia de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Jaén, se ponen de manifiesto los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Montizón, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1963, incluyendo entre ellas la «Cañada Real de la Mancha».

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de 5 de diciembre de 2000, se acordó el inicio del deslinde parcial de la vía pecuaria referida, en el término municipal de Montizón, provincia de Jaén.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 31 de julio de 2001, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, y publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 148, de fecha 29 de junio de 2001.

En dicho acto, un total de diecinueve afectados por el deslinde manifiestan de forma conjunta que el escrito de notificación y convocatoria al acto de apeo adolece de una total falta de información que impide a los afectados la consulta con técnicos de su confianza; concretamente: que no se menciona en qué órgano oficial se publicó la Resolución de la Consejera de Medio Ambiente de fecha 5 de diciembre de 2000, que no existe proyecto de deslinde de la vía pecuaria, que las cotas de apeo no han sido notificadas con anterioridad a los afectados, que no se explican el porqué del deslinde parcial, que no se indican los usos del deslinde parcial, que no se indica que el deslinde lo ha solicitado el Ayuntamiento y que no se ha notificado a los afectados por los límites del casco urbano.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 32, de 8 de febrero de 2002.

Quinto. A la dicha Proposición de deslinde, en tiempo y forma, se presentaron conjuntamente alegaciones por parte de doña María Antonia Sagra Pastori, don Diego González Tendero, don Benigno García Rodríguez, don Francisco Sánchez Román, don Gabriel Sagra Tendero, doña Magdalena Sánchez Serrano, doña Adela Tendero Rubio, doña María González Meca, don Francisco Urbano Ruiz, don Juan Rozalén Rozalén, doña Rosenda Paz González Román, como heredera de don Laureano González Alfaro, y don Gabriel Sagra Raya.

Los extremos articulados pueden resumirse como sigue:

1. Caducidad del procedimiento por el transcurso del plazo establecido.

2. Nulidad de todo lo actuado en base a que no se ha dado traslado a todos los afectados del acuerdo de inicio y

de la clasificación correspondiente, vulneración del apartado tercero del artículo 19 del Reglamento de Vías Pecuarias.

3. Así mismo se alega, que la delimitación del suelo urbano que se ha tenido en cuenta para notificar a los posibles interesados es la del año 1985, cuando debería haberse tomado en consideración la aprobada definitivamente en 1999.

4. Por otra parte, manifiestan que previo al deslinde de una vía pecuaria se ha de proceder a la aprobación de la clasificación conforme a lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Vías Pecuarias; no pudiéndose aceptar como eficaz el acuerdo de clasificación aprobado por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1963, al no haber sido publicado con todas las formalidades legales que garanticen el conocimiento por todos los interesados de su contenido íntegro y en atención a la imprecisa descripción de las vías pecuarias.

5. En otro orden de cosas se sostiene que el fondo documental es insuficiente, por cuanto que la documentación aportada es relativamente reciente. Junto a ello, se manifiesta que muchos de los propietarios del terreno por donde discurre la vía pecuaria tiene sus escrituras y anotaciones en el Registro de la Propiedad, y vienen pagando desde antaño la contribución rústicas y urbana de las supuestas zonas afectadas, por lo que puede estar en entredicho el derecho a la propiedad privada de prosperar un deslinde con tan pocas garantías.

6. Sostienen que el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía vulnera en numerosos artículos el principio de reserva de Ley, pues en una simple norma reglamentaria se regula el dominio público, así como materias que afectan al derecho de propiedad.

7. Existencia de numerosas irregularidades e imprecisiones en las actas de deslindes, invalidando por ello el contenido de las mismas. Así mismo, sostienen la nulidad del apeo por cuanto que las actas estaban confeccionadas con anterioridad a dicho acto.

8. Pérdida de la utilidad de la vía pecuaria, por lo que sostienen que la vía pecuaria debería tener menor anchura dado que para la finalidad ganadera y de tránsito agrícola no es necesaria la anchura con la que ha sido clasificada.

9. El deslinde no es una acción administrativa de declaración dominical; por tanto la Administración no puede con tal pretexto hacer declaraciones de propiedad sobre derechos en los que los particulares ostenten derechos de propiedad y prueben posesión superior a un año, ya que el deslinde sólo sirve para la fijación precisa de la situación posesorias entre fincas deslindadas. El deslinde administrativo no puede desconocer la presunción de legalidad que deriva del principio de legitimación registral (art. 38) a favor de la propiedad inscrita en el Registro. Se presume así que el dominio y los demás derechos reales existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Montizón presenta una certificación de fecha 20 de marzo de 2002 en la que se recoge el acuerdo adoptado por la corporación municipal en fecha 27 de febrero y por el que solicitan que el deslinde comience en el denominado «arroyo de las cabezas», pues es previsible que la urbanización llegue hasta ese límite en un futuro próximo. También, manifiestan que en la salida de Aldeahermosa a Montizón, el deslinde debería comenzar en el límite de las últimas construcciones en la margen de la carretera, pasada la Cooperativa San Juan Buatista, a fin de evitar que se corte el crecimiento de la población por esa zona.

A la vista de tales antecedentes, son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente procedimiento de deslinde en virtud de lo establecido en el artículo 21 del Decreto 155/1998,

de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Cañada Real de la Mancha», en el término municipal de Montizón (Jaén), fueron clasificadas por Orden Ministerial de 31 de mayo de 1963, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada Vía Pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones articuladas durante el acto de apeo manifestar que ninguna de las causas de impugnación alegadas por los mismos son causa suficiente para producir ni la nulidad ni siquiera la anulabilidad del acto, y ello en base a lo siguiente:

El escrito de notificación y convocatoria al acto de apeo y deslinde parcial se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, adjuntándose al mismo, tanto copia del acuerdo de inicio de deslinde de fecha 5 de diciembre de 2000, como copia de la descripción que de la vía pecuaria en cuestión realiza el Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias de Montizón aprobado por Orden Ministerial de fecha 31 de mayo de 1963, sin que en dicho escrito de notificación tenga que existir otra información que la mencionada en el citado artículo. El resto de información a la que se aludía en dicho acto estaba contenida en la Proposición de Deslinde, la cual se expuso posteriormente al público de conformidad con lo establecido reglamentariamente.

La Resolución de Inicio del procedimiento de deslinde no ha de ser publicada en ningún Boletín Oficial, como manifiestan los alegantes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Vías Pecuarias, una vez incorporado al expediente de deslinde el resultado de las operaciones materiales, el correspondiente Acta y la Proposición de trazado, la Delegación Provincial acordará un periodo de Información Pública, anunciando en el Boletín Oficial de la Provincia, en los tabloneros de edictos de los Ayuntamientos afectados y en las dependencias de la propia Delegación Provincial, que el expediente se encuentra disponible a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinarlo en el plazo de un mes desde la publicación del anuncio y otorgando, además de dicho mes, un plazo de veinte días a partir de la finalización del mismo para formular cuantas alegaciones estimen oportunas. Además, se pondrá el expediente en conocimiento de los particulares, Corporaciones Locales..., que resulten directamente afectados y consten como interesados en el mismo, para que en el mismo plazo presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes. Es en este momento, en el que los afectados tienen a su disposición los elementos necesarios para formular las alegaciones que estimen oportunas, a la vista de la documentación expuesta.

Respecto al porqué del deslinde y a los usos del deslinde, manifestar que de acuerdo con lo establecido en el art. 3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, la actuación de la Consejería de Medio Ambiente sobre las vías pecuarias perseguirá los siguientes fines: regular el uso de

las vías pecuarias, ejercer las potestades administrativas en defensa de su integridad, garantizar el uso público de las mismas y asegurar su adecuada conservación. Para ello, el deslinde en cuanto procedimiento administrativo cuyo objeto es la determinación de los límites de las vías pecuarias constituye el primer paso en esta labor de defensa y protección. Respecto a los posibles usos, los mismos vienen determinados por el Plan de ordenación y recuperación de la red de vías pecuarias de Andalucía, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de marzo de 2001. Concretamente, en el citado Plan se prevé como usos compatibles o complementarios, conforme a lo dispuesto en la Ley de Vías Pecuarias antes citada, el uso ganadero, el turístico-recreativo y el ecológico.

Con referencia a las alegaciones articuladas durante el período de exposición pública y alegaciones, manifestar:

1. Respecto a la caducidad alegada, el artículo 43.4 de la Ley 30/1992, establece que «cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos, se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el propio órgano competente para dictar la resolución, en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, en los que se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver el procedimiento».

A este respecto se ha de sostener, que el deslinde, como establece el art. 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias, de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por tanto, dada su naturaleza, el mismo no busca primariamente favorecer ni a perjudicar a nadie, sino determinar los contornos del dominio público, de modo que sus principios tutelares alcancen certeza en cuanto al soporte físico sobre el que han de proyectarse.

El deslinde de las vías pecuarias constituye un acto administrativo que produce efectos favorables para los ciudadanos, en atención a la naturaleza de las vías pecuarias como bienes de dominio público, que, al margen de seguir sirviendo a su destino primigenio, están llamadas a desempeñar un importante papel en la satisfacción de las necesidades sociales, mediante los usos compatibles y complementarios.

Así, al procedimiento administrativo de deslinde de vías pecuarias, no le es de aplicación lo previsto en el mencionado artículo 43.4 de la LRJPAC, al no constituir el presupuesto previsto en el mismo: «procedimientos iniciados de oficio no susceptibles de producir actos favorables para los ciudadanos».

En segundo término, respecto a la posible incidencia de la no resolución de los procedimientos de deslinde en el plazo establecido, se ha de manifestar que, conforme a lo establecido en el art. 63.3 de la Ley 30/1992, antes mencionada, dicho defecto constituye una irregularidad no invalidante.

Por tanto, la naturaleza del plazo establecido para la resolución de los procedimientos de deslinde, no implica la anulación de la resolución, al no tener un valor esencial, en atención a la finalidad del procedimiento de deslinde, que es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación.

2. Con referencia a la alegada nulidad de todo lo actuado en base a que no se ha dado traslado a todos los afectados del acuerdo de inicio y de la clasificación correspondiente, reiterar que el escrito de notificación y convocatoria al acto de apeo y deslinde parcial se realizó conforme a lo dispuesto en el artículo 19.2 del Reglamento de Vías Pecuarias. A la vista de las actuaciones que obran en el expediente se acredita que no se ha producido la falta o defectuosa notificación a los interesados, por cuanto que, intentada la notificación personal a los interesados sin resultado positivo, se procedió, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación por medio de edictos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Montizón, así como mediante su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

3. En otro orden de cosas, el deslinde se ajusta a la Delimitación del suelo urbano aprobada el 16 de diciembre de 1999 y no a la anterior de 1985. No obstante, la petición de ampliación será considerada cuando las disponibilidades técnicas y presupuestarias lo permitan.

4. Respecto a la ineficacia del acto administrativo de clasificación, manifestar que el mismo constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado por el órgano competente en su momento; cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas en ese momento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello.

Por tanto, resulta extemporáneo, utilizar el expediente de deslinde, para cuestionarse otro distinto cual es, la Clasificación. En este sentido, se pronuncia la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de fecha 24 de mayo de 1999, a cuyo tenor: «... los argumentos que tratan de impugnar la Orden de clasificación de 1958 no pueden ser considerados ahora. Y ciertamente, ha de reconocerse que lo declarado en una Orden de clasificación se puede combatir mediante prueba que acredite lo contrario. Sin embargo, esa impugnación debió hacerse en su momento y no ahora con extemporaneidad manifiesta pues han transcurrido todos los plazos que aquella Orden pudiera prever para su impugnación. Así pues, los hechos declarados en la Orden de 1955, han de considerarse consentidos, firmes, y por ello, no son objeto de debate...».

5. Respecto a las manifestaciones de carencia documental para afrontar los trabajos de deslinde, sostener con carácter previo, que para realizar el deslinde del tramo en cuestión, además del estudio del proyecto de clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Montizón (croquis y descripción), se ha llevado a cabo la recopilación del fondo documental existentes en diferentes organismos, tales como el Instituto Geográfico Nacional, Archivo de la Gerencia Territorial del Catastro y Archivo de la Delegación Provincial de Medio Ambiente en Jaén. Junto a ello, se han realizado trabajos de campo de reconocimiento de la vía pecuaria objeto del proyecto, utilizando cartografía actual (Mapa Topográfico Andaluz, Mapas a escala 1:50.000 del Instituto Geográfico Nacional y del Instituto Geográfico del Ejército y Vuelo Fotogramétrico a escala 1:8.000 del año 2000).

Por otra parte, la descripción contenida en el Proyecto de Clasificación indica los parajes, cruces con carreteras y otras vías pecuarias, que se corresponden con el trazado de la vía pecuaria que se dibuja en el croquis, el cual además coincide con la cartografía recopilada y que se aprecia en las fotografías aéreas de diferentes épocas.

6. Con respecto a la manifestación sobre la pretendida reserva de ley, sostener que el Reglamento de Vías Pecuarias se elaboró en base a la competencia de desarrollo legislativo en materia de vías pecuarias que tiene asumida la Comunidad Autónoma de Andalucía, en base al art. 13.7 del Estatuto de Autonomía y al artículo 149.23 de la Constitución, en el que se establece la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación básica sobre vías pecuarias. En ejercicio de esta competencia se elaboró la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en desarrollo de esta Ley para la Comunidad Autónoma de Andalucía se elaboró el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias; por tanto no existe vulneración del principio de reserva de Ley.

7. Manifiestan los alegantes que el acta levantada el día de las operaciones materiales, adolece de muchas imprecisiones o deficiencias, así como que las actas estaban con-

feccionadas con anterioridad a la práctica de dicho acto. Indicar que la persona encargada de su redacción lleva un modelo que recoge los términos comunes a cualquier Acta, dejando espacio en blanco para hacer constar las incidencias del acto en concreto, lo cual no priva de validez al documento.

8. Respecto a la falta de utilidad de la vía pecuaria y a la consideración de que la misma debería tener una menor anchura se ha de manifestar que las vías pecuarias como bienes de dominio público han de ser rescatadas y rentabilizadas social y ambientalmente en cuanto patrimonio de todos. En este sentido dispone la exposición de motivos de la Ley de Vías Pecuarias que «... los usos compatibles y complementarios, siempre en relación con el tránsito ganadero, constituye una de las novedades más significativas de la nueva normativa por cuanto que pone a las vías pecuarias al servicio de la cultura y el esparcimiento del ciudadano y las convierte en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza».

9. Por último, dispone el art. 8.3 de la Ley de Vías Pecuarias que «el deslinde aprobado declara la posesión y titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento y sin que las inscripciones del Registro puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados».

En otro orden de cosas, la doctrina del Tribunal Supremo ha sido unánime en cuanto al alcance de la protección que otorga el Registro. Reiteradamente, el Tribunal Supremo ha venido señalando que «el principio de fe pública registral atribuye a las inscripciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, pero no con carácter absoluto e ilimitado, ya que ampara datos jurídicos y opera sobre la existencia, titularidad y extensión de los derechos reales e inmobiliarios inscritos, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca) de manera que la presunción iuris tantum que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral...» (sentencia de 3 de junio de 1989) «... ni el Registro, ni las escrituras públicas como medio de acceso a dicha oficina no pueden desvirtuar ni menos modificar la realidad extrarregistral...» (sentencia de 27 de octubre de 1986).

La Sentencia de 1 de octubre de 1991 dispone «El registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponde con hechos materiales... sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho ni, por consiguiente, de los datos descriptivos de las fincas».

Hay que añadir que el dominio público normalmente no ha tenido acceso al Registro de la Propiedad, quizá, en su momento, por la evidencia de uso, de ahí que no se mencione en la mayoría de las escrituras públicas. El art. 5 del Reglamento Hipotecario exceptuaba de inscripción los bienes de dominio público; pero la no inscripción no obsta la existencia de vías pecuarias.

Considerando que el presente Deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada por la Orden ya citada, ajustado en todo momento al Procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable,

Vistos, la Propuesta de Deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, con fecha 8 de julio de 2002, y el Informe del Gabinete Jurídico

de la Junta de Andalucía, emitido con fecha 8 de enero de 2003,

RESUELVO

Aprobar el deslinde parcial de la vía pecuaria «Cañada Real de la Mancha», en su tramo 1.º, que discurre desde quinientos metros antes del casco urbano de Aldeahermosa hasta quinientos metros después del mismo, exceptuando el casco urbano, en el término municipal de Montizón, provincia de Jaén, a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

«Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Montizón (núcleo de Aldeahermosa), provincia de Jaén, de forma alargada, con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 944,45 metros, con una superficie de 70.726,41 metros cuadrados, conocida como "Cañada Real de la Mancha", tramo primero, que linda al Norte con fincas rústicas propiedad de doña María Antonia Sagra Ristori, don Gabriel Sagra Tendero, don Diego González Tendero, don Francisco Sánchez Román, don Manuel González Tendero, doña M.ª Josefa García Juárez, doña Nicasia García Juárez, doña María García Juárez, don Pedro García Juárez, doña María Dolores García Juárez, doña María Dolores Tendero Cátedra, Cooperativa San Juan Bautista, doña Herminia Aparicio Unghetti, doña María Meca del Olmo, don Amador Martínez García, doña María Francisca Martínez García, doña Eladia Martínez García, don Laureano González Alfaro, don Lorenzo Silva Calero y doña Nicasia García Juárez; al Sur, con fincas pertenecientes al Ayuntamiento de Montizón, don Benigno García Rodríguez, doña Adela Tendero Rubio, doña Josefa Alfaro Soriano, don Diego González Tendero, Cooperativa San Juan Bautista, don Evaristo Cuenca Alamo, doña Deogracia Rodríguez Rodríguez, don Gabriel Sagra Raya, don Manuel Ortiz Mendoza, don Rafael García Escamilla, don Francisco Urbano Ruiz, don Pedro Alcántara García Alfaro, doña Lorenza García Megías, don Alfonso Navarro García y doña Herminia Sánchez Unghueti; al Este y al Oeste con la propia vía pecuaria.»

Segundo. Desestimar las alegaciones presentadas a la Proposición de Deslinde, en función de los argumentos esgrimidos en los puntos tercero y cuarto de los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse Recurso de Alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 13 de marzo de 2003.- El Secretario General Técnico, Manuel Requena García.

A N E X O

RELACION DE COORDENADAS UTM DEL AMOJONAMIENTO PROVISIONAL DE LA VIA PECUARIA

(Referidas al Huso 30)

Nº MOJÓN	X	Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
1D	488284,37	4241884,63
2D	488363,1	4241946,8
3D	488485,52	4242038,92
4D	488594,97	4242118,74

Nº MOJÓN	X	Y
5D	488678,45	4242182,25
6D	488751,13	4242236,42
7D	489464,61	4242776,91
8D	489562,5	4242850,45
9D	489680,24	4242939,48
10D	489726,35	4242974,3

Nº MOJÓN	X	Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
11	488237,75	4241943,67
21	488317,16	4242006,38
31	488440,74	4242099,36
41	488550,03	4242179,07
51	488633,2	4242242,35
61	488706,18	4242296,72
61'	488718,81	4242304,29
71	489419,15	4242836,84
81	489517,23	4242910,51
91	489634,88	4242999,49
101	489704,34	4243051,94

RESOLUCION de 13 de marzo de 2003, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria Vereda de la Calderona, tramo cuarto, desde su comienzo en el arroyo del Salado, hasta su finalización en el límite del casco urbano de Osuna, en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla (VP 215/00).

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de la Calderona», tramo cuarto, comprendido desde su comienzo en el Arroyo del Salado, hasta su finalización en el límite del casco urbano de Osuna, en el término municipal de Osuna (Sevilla), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Sevilla, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Calderona», en el término municipal de Osuna, en la provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964.

Segundo. Mediante Orden del Consejero de Medio Ambiente de fecha 26 de junio de 1997, y en virtud del Convenio de Cooperación suscrito entre la Consejería de Medio Ambiente y el Ayuntamiento de Osuna para la Ordenación y Recuperación de las vías pecuarias de este término municipal, se acordó el inicio del deslinde del tramo cuarto de la «Vereda de la Calderona», en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 19 de mayo de 1998, notificándose a todos los afectados conocidos, y siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 78, de fecha 4 de abril de 1998.

En dicho acto de deslinde no se formulan alegaciones por parte de los asistentes.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 290, de fecha 17 de diciembre de 1999.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se presentaron alegaciones por parte:

- Don Salvador Díaz Sánchez.
- RENFE. Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura.

Sexto. Las alegaciones formuladas por los antes citados pueden resumirse como sigue: Don Salvador Díaz Sánchez alega la titularidad registral de su finca, y la prescripción posesoria de los terrenos pecuarios.

En cuanto a lo manifestado por el representante de RENFE, decir que no puede considerarse una alegación propiamente dicha, ya que lo que se solicita por esta Entidad es que en el presente deslinde se tenga en cuenta la normativa referida a la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla.

Las alegaciones serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. Con fecha 20 de julio de 2000, el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 179/2000, de 23 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica Básica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. La vía pecuaria denominada «Vereda de la Calderona», en el término municipal de Osuna, provincia de Sevilla, fue clasificada por Orden Ministerial de fecha 5 de febrero de 1964, debiendo, por tanto, el Deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de la Clasificación.

Cuarto. Respecto a las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública por don Salvador Díaz Sánchez, relativas a la protección dispensada por el Registro de la Propiedad, y la prescripción adquisitiva, informar que la protección del Registro no alcanza a los datos de mero hecho de los bienes de dominio público, y el hecho de señalar que limita con una vía pecuaria, ni prejuzga ni condiciona la extensión ni la anchura de ésta.

En este sentido se pronuncia la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, y la Dirección General de Registros y del Notariado, en cuanto declaran que la fe pública registral no comprende los datos físicos ya que, según la Ley Hipotecaria, los asientos del Registro no garantizan que el inmueble tenga la abasía que consta en las respectivas inscripciones.

El Registro le es indiferente al dominio público, dado que los bienes de dominio público carecen de potencialidad jurídica para ser salvaguardados por la inscripción, ya que su adscripción a fines de carácter público los sitúa fuera del comercio de los hombres, haciéndolos inalienables e imprescriptibles,